



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 199 00			
DEMANDANTE	Seguros de Vida Suramericana S.A.	NIT.	890.903.790-5
DEMANDADA	Positiva Compañía de Seguros S.A.		
ASUNTO	Recobro prestaciones económicas y asistenciales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO:** **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA como apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, toda vez que no allega poder que la acredite para actuar en tal calidad.

**SEGUNDO:** Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020 el cuál con la expedición de la Ley 2213 se estableció como norma permanente, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 9° del artículo 25, ninguna de las pruebas solicitadas se allegó junto con el escrito de demanda, motivo por el cual se deberán aportar todos y cada uno de los documentos enunciados en la solicitud probatoria.
2. Respecto al numeral 4° del Art. 26 del aludido texto legal, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada debidamente actualizado.
3. En cuanto al Inciso 3° del Art. 6 del Decreto 806 de 2.020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 01 DE JULIO DE 2.022

Por ESTADO N.º 95 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565f86ecbbf9e86d031f4f53ec5c9cab59355ef2b654add396226e4abc03cb8**

Documento generado en 05/07/2022 08:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**